

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 38/2021**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda que obra en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de esta fecha, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de ampliación de demanda, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, impugna lo siguiente.

“Norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado

AMPLIACIÓN.- En virtud de la ampliación de demanda que por el presente se formula, debe tenerse como ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, adicionalmente al impugnado en la demanda inicial, el acuerdo de reencauzamiento emitido por el demado (sic) original el 14 de abril de 2021, notificado el 19 del mismo mes y año, en donde declaró que el juicio planteado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México es competencia electoral del fuero local y, según su dicho, ‘reencauzó’ competencia en favor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, se señala como acto cuya invalidez se demanda el auto de fecha 20 de abril de 2021 y su notificación de la misma fecha, mediante Oficio: TECDMX/SG/885/2021 emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JEL-045/2021, en el cual se radicó y dio trámite a la demanda del Instituto Electoral de la Ciudad de México conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Los actos antes precisados, constituyen la materialización de la invasión de competencias de un órgano originario de la Ciudad de México, por parte de un órgano de la Federación y ahora con el apoyo de un órgano constitucional autónomo de la Entidad, lo que causa perjuicio a la Ciudad de México, dado que con dichos actos el ente perteneciente a unos de los poderes de la Federación ejerce funciones que le corresponden a los poderes de la Ciudad de México, vulnerando la esfera de actuación del Ejecutivo Local, mediante su indebida intervención en la repartición y administración del presupuesto de la Administración Pública de la Ciudad, y ahora de las competencias jurisdiccionales de la propia entidad, invadiendo esferas que corresponden al Judicial, al Ejecutivo y al Legislativo Locales; por lo que conforme con los medios de control constitucionalidad establecidos en la Constitución de la Entidad, invade y se atribuye facultades del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como se expondrá a lo largo de la presente controversia que se formula.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la ampliación de demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(…) se solicita que la medida suspensiva que ya ha sido concedida en la presente controversia constitucional se mplié (sic) para efecto de que se ordene al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la paralización de cualquier acto tendiente a la ejecución de actos que emita dentro del juicio electoral TECDMX-JEL-045/2021 que indebidamente admitió a trámite, en virtud del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se regrese dicha demanda a éste.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el poder Ejecutivo de la Ciudad de México, impugna de manera destacada, en su escrito de ampliación de demanda, “(...) **la emisión del auto de fecha 14 de abril de 2021 notificado el día 19 del mismo mes y año, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró que el juicio planteado es de la competencia electoral pero del fuero local y, según su dicho, ‘reencauzó’ la competencia a favor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (...).**”, así como “(...) **el auto de fecha 20 de abril de 2021 y su notificación de la misma fecha, mediante Oficio: TECDMX/SG/885/2021 emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JEL-045/2021, en el cual se radicó y dio trámite a la demanda del Instituto Electoral de la Ciudad de México (...).**”.

Así, de la lectura integral de la ampliación de demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión, esencialmente, para que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México paralice cualquier acto tendente a la ejecución de actos que emita dentro del expediente **TECDMX-JEL-045/2021**, de su índice:

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se abstenga de dictar resolución en el referido expediente **TECDMX-JEL-045/2021**, de su índice; asimismo, con el fin de preservar la materia del juicio, la suspensión se otorga con el propósito de que la referida autoridad, no emita alguna determinación o medida cautelar que implique la entrega de recursos públicos referidos por el actor; hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en la ampliación de demanda, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Por otro lado, con fundamento en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de abril del año en curso, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, con apoyo en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4260/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **38/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. Conste.

EGM/KATD 2

